



RESOLUCION N. 00483

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante quejas de la ciudadanía con radicados 2008ER32981 del 1 de agosto de 2008 y 2008ER38659 del 5 de septiembre de 2008, se solicitó información sobre los permisos pertinentes de una valla publicitaria ubicada en el parqueadero ubicada en la calle 90 No. 17 – 45 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C. Así mismo, solicitaron el retiro la misma toda vez que esta generaba contaminación visual.

Que el día 14 de abril de 2010, se realizó una visita técnica a la sociedad calle 90 No. 17 – 45 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en la cual se evidenció la instalación de más de un aviso en el establecimiento y la falta de registro del elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08101 del 11 de mayo de 2010, el cual fue aclarado con posterioridad a través del Concepto Técnico No. 08303 del 27 de noviembre de 2012, los cuales sirvieron de insumo para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 5977 del 29 de noviembre de 2011, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, se dispuso:



“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra La Sociedad APARCAR LTDA., identificada con Nit. 860.503.560-2, en calidad de propietario o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado APARCAR LTDA., ubicada en la Calle 90 No. 17 – 45 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)”

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 12 de enero de 2012 al señor **BENJAMÍN HURTADO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.168.182 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**) con constancia de ejecutoria del 16 de enero de 2012 y publicado en el Boletín Legal de la entidad el día 7 de febrero de 2017.

Con posterioridad a través del Auto No. 00105 del 4 de febrero de 2013, la Dirección de Control Ambiental de esta entidad aclaró el Auto No. 5977 del 29 de noviembre de 2011, disponiendo lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Aclarar el auto 5977 del 29 de noviembre de 2011, para tener en cuenta el concepto técnico 8303 del 27 de noviembre de 2012, por el cual se hace una aclaración, tendiente a continuar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado en contra APARCAR LTDA, identificada con Nit. 860.503.560-2, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en la Calle 90 No. 17-45 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de mayo de 2013 al señor **BENJAMÍN HURTADO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.168.182 de Bogotá, en calidad de Representante Legal y actual primer subgerente del gerente de la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**) con constancia de ejecutoria del 21 de mayo de 2013 y publicado en el Boletín Legal de la entidad el día 2 de agosto de 2013.



DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Auto No. 04612 del 1 de agosto de 2014, se formuló, en el artículo primero, a la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), identificada con Nit. 860.503.560-2, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios ubicados en la calle 90 No. 17 – 45 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., a título de dolo, los siguientes cargos:

“(…)

CARGO PRIMERO: *No dar cumplimiento al Artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000 (...), literal a, ya que supera el número de avisos permitidos por fachada.*

CARGO SEGUNDO: *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad.*

(..)”

Que el Auto de formulación de cargos No. 04612 del 1 de agosto de 2014 fue notificado mediante edicto, el cual fue fijado el día 27 de julio de 2015, por el término de cinco (5) días calendario en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, desfijado el día 31 de julio de 2015, vencido el término legal, y quedando debidamente ejecutoriado el día 3 de agosto de 2015.

DE LOS DESCARGOS

Que teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 04612 del 1 de agosto de 2014, la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), identificada con Nit. 860.503.560-2, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes.

Que con base en lo anterior, el plazo para presentar el escrito de descargos se venció el día 19 de agosto de 2015 sin que la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), hubiere hecho uso de este derecho.

Que mediante radicado 2012ER009443 del 19 de enero de 2012, el señor **BENJAMÍN HURTADO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 17.168.182 de Bogotá, actuando como primer subgerente y por ello suplente del representante legal de la la sociedad **APARCAR S.A.S.**, presentó escrito que denomino descargos, el cual hace referencia al contenido del auto 05978 de 2011, por medio del cual se ordena el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y se toman



otras determinación”, anterior de la expedición del Auto de formulación de cargos No. 04612 del 1 de agosto de 2014.

DE LAS PRUEBAS

A través del Auto No. 00501 de 3 de abril de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante Auto No. 5977 de 29 de noviembre de 2011, aclarado a su vez mediante Auto No. 00105 del 4 de febrero de 2013, en contra de la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), identificada con Nit. 860.503.560-2.

Que, en consecuencia, esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del Auto No. 00501 de 3 de abril de 2017, ordenó la incorporación del Concepto Técnico 08101 del 11 de mayo de 2010 y el Concepto Técnico 08303 del 27 de noviembre de 2012, como medios probatorios que son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **BENJAMÍN HURTADO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.168.182 de Bogotá D.C., como representante legal de la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), el día 6 de junio de 2017 con constancia de ejecutoria del 9 de junio de 2017.

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el Auto No. 00501 de 3 de abril de 2017, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico 08101 del 11 de mayo de 2010 y el Concepto Técnico 08303 del 27 de noviembre de 2012, permitieron a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2010-2698, emitiendo el Informe Técnico No. 03364 de 26 de noviembre del 2018, aclarado por el Informe Técnico No. 00334 de 7 de marzo de 2019, en el cual se establecieron los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2010-2698**, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

El Concepto Técnico 08101 del 11 de mayo de 2010 y el Concepto Técnico 08303 del 27 de noviembre de 2012, sirvieron de argumento técnico para expedir el Auto No. 5977 de 29 de

4



noviembre de 2011, al que da alcance el Auto No. 00105 del 4 de febrero de 2013, por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio por no contar con registro vigente ante esta autoridad ambiental.

Que dentro de los conceptos técnicos se logró determinar que:

“(…)

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales

AVISOS: De conformidad con el **Artículo 7.** del Decreto Distrital 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. **PARÁGRAFO 1.** El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. **PARÁGRAFO 2.** La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

5. VALORACIÓN TÉCNICA:



Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- *Número de avisos permitidos por fachada.*
- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar



dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
 - 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
 - 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
 - 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
- PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la



misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta Autoridad Ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la Publicidad Exterior Visual tipo Aviso por parte de su propietaria y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la investigada.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.



La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de



retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que



entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso *sub examine*, se analizará la responsabilidad existente de la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), respecto de los cargos formulados en el Auto No. 04612 de 1 de agosto de 2014.

CARGO PRIMERO:

“(…) CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento al Artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000), literal a, ya que supera el número de avisos permitidos por fachada. (…).”



Fuente: Registro Fotográfico del Concepto Técnico No. 08101 de 11 de mayo de 2010



De la fotografía que ilustra el análisis del cargo segundo, y una vez revisado el sistema de información de registro de elementos publicitarios, que se encontraban instalados más de un aviso publicitario por fachada, contraviniendo la norma que se cita a continuación:

Literal a) del artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000 (modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000):

“(…)

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

(…)”

Así pues, con la infracción mencionada, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente “*La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá*”¹; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: “*La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio*”²

CARGO SEGUNDO:

“(…) **CARGO SEGUNDO:** *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad (…)*”.

Es claro que en la visita técnica llevada a cabo el día 14 de abril de 2010, y una vez consultado el sistema de información de registro de elementos publicitarios, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), identificada con Nit. 860.503.560-2, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios ubicados en la calle 90 No. 17 – 45 de

¹ Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.

² Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., ya que se evidencia que la sociedad no contaba con el registro previo ante esta entidad, lo cual constituye una conducta de ejecución instantánea que se da el mismo día en que se ubica publicidad exterior visual tipo aviso, incumpliendo así, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

De esta manera la disposición normativa vulnerada establece:

“(…)

OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...) En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...). (Subrayado, fuera de texto)

Decreto 959 del 2000

Artículo 30 (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

(…)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta autoridad ambiental, que en el presente los cargos atribuidos a la sociedad infractora mediante el **Auto No. 04612 de 1 de agosto de 2014**, prosperaron teniendo en cuenta que del registro fotográfico que soporta el Concepto Técnico No. 08101 de 11 de mayo de 2010, aclarado mediante Concepto Técnico, 08303 de 27 de noviembre de 2012, se evidenciaron conductas de ejecución instantánea que de acuerdo al literal a) del artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000 (modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000), el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, son consideradas y tipificadas como infracciones ambientales, y en consecuencia, deben ser objeto de reproche y sanción.

Que en concordancia con el registro fotográfico y la descripción de la publicidad exterior visual tipo aviso que es objeto de evaluación en los conceptos técnicos precitados, se demuestra plenamente las conductas objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que los documentos técnicos son idóneos para determinar la



responsabilidad de la sociedad propietaria de la publicidad exterior visual tipo aviso encontrada en el establecimiento de comercio de la calle 90 No. 17 – 45 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., frente a los cargos formulados.

Que en este orden de ideas, para esta autoridad ambiental queda claro que la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), identificada con Nit. 860.503.560-2, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios ubicados en la calle 90 No. 17 – 45 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente el literal a) del artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000 (modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000) y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que se instaló más de un aviso por fachada del establecimiento comercial, y la publicidad exterior visual tipo aviso no cumple con el requisito de registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tal como se estableció en el Concepto Técnico No. 08101 de 11 de mayo de 2010, aclarado mediante Concepto Técnico, 08303 de 27 de noviembre de 2012.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo sancionatorio se inició el **29 de noviembre de 2011** con el Auto No. 5977 y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, resulta procedente indicar que éste proceso continuará rigiéndose con el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la fecha en que se dio inicio al presente proceso sancionatorio.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2010-2698, se considera que la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), identificada con Nit. 860.503.560-2, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios ubicados en la calle 90 No. 17 – 45 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., vulnera el literal a) del artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000 (modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000) y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que se instaló más de un aviso por fachada del establecimiento comercial, y la publicidad exterior visual tipo aviso no cumple con el requisito de registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, razón suficiente para que esta autoridad ambiental proceda a declararla responsable de los cargos primero y segundo formulados mediante el **Auto No. 04612 de 1 de agosto de 2014** y proceda a imponer una sanción, como a continuación se describe:



DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), identificada con Nit. 860.503.560-2, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el gobierno nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.



Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental cometida la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), identificada con Nit. 860.503.560-2; la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico No. 03364 de 26 de noviembre de 2018**, al que da alcance el **Informe Técnico No. 00334 de 7 de marzo de 2019**, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados



Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del **Informe Técnico No. 03364 de 26 de noviembre de 2018**, al que da alcance el **Informe Técnico No. 00334 de 7 de marzo de 2019**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs”$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental cometida por sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), identificada con Nit. 860.503.560-2, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios ubicados en la calle 90 No. 17 – 45 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en el **Informe Técnico No. 03364 de 26 de noviembre de 2018**, al que da alcance el **Informe Técnico No. 00334 de 7 de marzo de 2019**, así:

“(…)

Recalculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 414,058
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$36,536,477
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,75
Multa	\$27,816,416

$$\text{Multa} = \$414,058 + [(1 * \$36,536,477) * (1 + 0) + 0] * 0,75$$



**Multa (Cargo primero y segundo) = VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS
DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE.
(\$27,816,416)**

(...)"

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del **Informe Técnico No. 03364 de 26 de noviembre de 2018**, al que da alcance el Informe **Técnico No. 00334 de 7 de marzo de 2019**, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), identificada con Nit. 860.503.560-2, mediante el Auto No. 5977 de 29 de noviembre de 2011, aclarado a su vez mediante Auto No. 00105 del 4 de febrero de 2013, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE** (\$27,816,416), como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos formulados en su contra en el **Auto 04612 de 1 de agosto de 2014**.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), identificada con Nit. 860.503.560-2, de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), identificada con Nit. 860.503.560-2, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios ubicados en la calle 90 No. 17 – 45 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio



Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), identificada con Nit. 860.503.560-2, propietaria y anunciante de la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la calle 90 No. 17 – 45 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de los cargos formulados mediante el Auto No. 04612 del 01 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), identificada con Nit. 860.503.560-2, la SANCIÓN de MULTA por valor de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE** (\$27,816,416).

Parágrafo primero. La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud

19



de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011-2240.

Parágrafo segundo. Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo tercero. Los informes **Técnicos No. 03364 de 26 de noviembre de 2018**, al que dio alcance el **Informe Técnico No. 00334 de 7 de marzo de 2019**, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la la sociedad **APARCAR LTDA.** (actualmente **APARCAR S.A.S.**), identificada con Nit. 860.503.560-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la calle 84 No. 19 A-10 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20



Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180991 DE 2018 FECHA EJECUCION: 18/03/2019

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO

C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019 FECHA EJECUCION: 20/03/2019

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180991 DE 2018 FECHA EJECUCION: 18/03/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/03/2019

Expediente: SDA-08-2011-2240